

11
B C M F

Villamanrique. X. Año de 1815.

Libro Capitular,
que servira para el presente año.

de 18 hojas

[Faint signature and decorative flourish]

1811

1811

7

Remito á V. la adjunta R.^a Prov. con
intervencion del Auto proveydo p.^o este Real
Acuerdo, p.^o q.^e pongan en execucion lo q.^e
se manda; Remitiendo á mi poder ciento cin-
cuenta, y seis r.^{os} q.^e han importado los d^{os} f.
causados en el exp.^{te} formado x.^o el auto, p.^o
su distribucion entre los subalternos q.^e los
han devengado.

Dios que á V. m. a. P. Sevilla 31. E. Diz. e

1814.

D. Felice de Murrain
~~_____~~

Lec. El Ayuntam.^{to} de la Villa de Villamanrique

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[A large, stylized signature or initial in dark ink, possibly reading 'D. J. ...' or similar, with a decorative flourish. It is also mirrored across the page.]

Para despachos de oficio. Cuarto número



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

N.º Fernando Septimo por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de
ley dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia e Gali
cia de Mallorca, de Menorca de Sevilla de
Ceuta de Cordoba de Conca de Murcia
de Buen delos Algarves de Algeziras de Tiberu
de las Islas de Canarias de las Indias ori
entales y occidentales Y las y Tierras
horne del Mar Oceano Archiduques de
Austria Duques de Borgona de Braban
te y de Milan conde de Alsburg. de
Flandes Artois y Barcelona Senor de Bri
caya. y de Molina Gran Avoy el Ayun
tamiento de la villa de Villamanrique.
Saber y gracia Saverd que ante los oca
mientos Aud. que se oca en esta Ciudad
de Sevilla. pende Expediente sobre Cum
plimiento de la Real Cedula de R.M. de
Treinta de Julio de este año. ha creco

de la Reposition de los Ayuntamientos
del año se ochocientos ochenta y uno
de Villamanrique. como expuesto por el Sr
Lemaneiro quien se le pare el Expediente
ha proveído el auto del tenor siguiente
En la Ciudad de Sevilla a diez y nueve de Agosto
de mil ochocientos ochenta y uno. Estando en a-
cuerdo en el celebrado este día por el Sr
gente y por la Audiencia del Rey Nro Sr
de este Reyno en vista del Expediente for-
mado por cumplimiento de la Real Ce-
dula de San de treinta de Julio de este
año acerca de la Reposition de los Ayun-
tamientos del año se ochocientos ochenta y uno
en la villa de Villamanrique como expu-
esto por el Sr Lemaneiro, quien se le pare
el Expediente Dixeron: Nombren y
Nombren para Alcalde de primer
voto a Juan de Morale, para el se-
gundo a Diego Diaz Sanchez, para el
tercero primero a Antonio Bernal Nito
para segundo a Jose Espinal, para el
quarto mayor a Miguel de Solis para

Ay. Reg. y
Ay. D. ord
Ondarra
Fernando
Valencia
Fernando
Calzado
Moran
Villanueva
Pivera
Morale



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En esta Villa de Villamanrique a quince de Enero del mil ochocientos y quince. Los Sres. Jefe Juan Luján, José Cuobas Alcalde ordinario, José Sánchez Endrín y Juan de Vera Conzal. Regidor con Gregorio Rodrig. y vocales de este Ayuntamiento. estando juntos y congregados en esta Casas Capitulares y el Sr. Regente y ley a sus mandos. la Real Provision q. antecede y q. se refiere en el día, y enterados unánimes y conformes dijeron: que obediendola el respeto y veneración debida acordaron y cumpla, guardey estricta en todas sus partes a cuyo fin se proceda desde luego a poner en posesion a los Sres. q. vienen confirmados en sus respectivos empleos; y en su consecuencia se evocara en los terminos siguientes.

Primte se presento el Sr. Juan de Morales de esta Vecindad, el qual viene confirmado p. Al. ordin. del p. m. voto del p. m. año, quien enterado de dicha Real Provis. acepto dicho Empleo, y juró p. Cruz nra. Sra. y una Señal de Cruz q. hizo seg. n. forma de dho. deusarle bien y fielmente defender la Suera de Maria Sra. nra. Sra. de guard. y hacer q. se guarden las Leyes de estos Reynos, Autos ac. y demas Superior. determinac. de Administracion Justicia con igualdad, y a los Pobres p. el amor de Dios; e no llevar Cruz alguna p. las costuras a las gentes q. se hagan a dho. al Pueblo seg. dho. del Consejo. Y tomando en sus Manos una vara de Suera a boca su Cruz, y se sento en el lugar q. se corresponde en Señal de quedarle individual uso y exercicio de su Empleo.

Segundam te represento el Sr. Diego Diaz, Iher de
esta Vecindad, q. viene Confirmado p. Alde del Reg. do
entodo el año venidero, quien enterado de dha Real Pro-
vision acepto dho empleo y juró a Dios nro. Sr. y una
Señal de Cruz q. hizo en forma dno, de vialle bien y
fielmente de defender la Persona de Maria Sma. guard.
y hacer guardar las Leyes de estos Reynos, Autos con-
dad. y demas Superior. Determinacion. de Administ.
Justicia con igualdad y a los Pobres p. el amor de Dios;
de no llevar dno. p. las Portual q. haga a los
Gonera. q. se vengam a vender a este Pueblo, y
tomando en sus Manos una Vara de Justicia. Juro
en Cruz, y se sento en el lugar q. le correspond. en señal
de quedar recibido al uso, y exco. de su dho empleo.
Desp. se presentaron los Sres. Jose. Espinal, y Mig.
de Solis, de esta Vecindad, y quien. vienen Confir-
mad. p. Regid. Seg. do y Alguacil Mayor de
este Concejo p. el p. año y habiendo aceptado
cada qual de su respectivo empleo, y hecho el Com-
petente juramto. cada qual de vialle, bien, y fielmente
en la forma Ordinaria. y referida anteriormente. tomaron
en sus Manos una Vara de Justicia, y besaron
su Cruz y cada qual se sento en el lugar q. le
corresponde en señal de quedar recibido, en sus res-
pectivos empleos.

Y continenti se presentaron los Sres. Juan. Ponce y Pedro
Carrasco de esta Vecindad, q. vienen Confirmad. p. a
Alcald. de la Sta. Hermandad p. todo el p. año
cño, quienes habiendo aceptado sus empleos, y echo
cada qual juramento de fidelidad, se entregó a cada uno
una Vara de Justicia, besaron su Cruz, y se sen-
taron en el lugar q. le correspond. en señal de que-
dar recibid. en sus respectivos empleos.

En cuyos terminos se concluyó esta Diligencia, quiera, p. a.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

pacíficamente sin contradic.ⁿ de Persona alg.^a no habiendo parecido el Sr. Antonio Bernal Nuto, Regid.^r Decano p.^a esta Confesio en Cama, en vista de lo qual ordenan Suosm.^s qd se remita el Atestimon.^o previendo a S. E. y Sr.^e Regente, y Oidores del Real Acuerdo de la Ciudad de Sevilla y lo firman y Señalan como Acordambrian de qd doy fee =

Felipe Zurita
Alcalde + ordin.^o

Josph Escobar Jos. Sanchez
endrin. + regid.^r

Juan Ariza Gregorio Rodriguez
Conz. + regid.^r

Josif Espinal

Juan Morales
Alc. + ordin.^o

Diego Diaz

Mig. L. Solis

Juan Ponce
Alc. + la 1.^a Nom.^a

Pedro Carrasco
Alc. + la 2.^a Nom.^a

Antoni.

Philipe Maria Garcia

Bell

Nota: Con fecha en hoy quince de Enero del presente año: yo el Sr. D. Juan de Torres, previendo en el certid. y lo remiti a el Sr. D. Juan de Alvarado v. de la Ciudad de Sevilla, y Apoye a este Pueblo p.^a que lo entregue a el Sr. D. Felipe a Pormat: Y para que conste lo amote y firmo = Garcia


Porción de los } En Villam. a diez y seis de Enero, a mil ochocientos
regidor decimo } y quince: ante los impresarios s.^{os} Alabari ordin.^{os} en
 ella parcio el s.^o Antonio Beamal Nito a este domicilio, q.^e
 viene confirmado en la carta. real Provision para regidor decimo
 no a este Ayuntamiento. y habiendo aceptado jurro a Dios nro
 s.^o a vna. bien fielmente a guardar y cumplir con igualdad, a de-
 fender la Pureza a Maria Sra., y a no llevar otro col.^o p.^o
 las Posturas a los ganer. que venguen a venderse a este Pueblo
 y tomando en su mano una vara a Tumbisa, bato su cuerpo, y
 se sento en el lugar que le concepionde en señal de quedar re-
 cibido al uso y exercicio en su cargo. Empoles: Y para que
 conste lo ordenan sus señas de aceptar lo p.^o de col.^o firmaron y se-
 nalaron como acostumbraron. Soy fec =

Juan a Morales

Antonio Beamal
 Nito. + regid.^o

Alc. + ordin. Diego Diaz

Felipe Maria Garcia





Nombram.^{to} a oficiales
para el corriente año. } En esta Villa de Villamanrique a diez y siete de Enero,
 a mil ochocientos quince: ante los s.^{os} Juan a Morales, Diego Diaz, Alcal-
 de ordin.^o a ella, Antonio Beamal Nito, y Jose Espinal Regidor.
 con Miguel a lator Alcaual mayor, sacales todos a este Ayuntamiento.
 citando juntos y congregados como lo han a uso y costumbre, pa-
 ra tratar a las cosas concernientes al bien comun p.^o assemi en
 car.^o acordaron practicar el nombram.^{to} a oficiales que dese ha-
 ver en el corriente año para el buen regimen y gobierno al
 Pueblo, y en su virtud lo obran al modo y manera sig-
 uiente nombraron y nombran para Por Judio General a este co-
 mun con las competentes facultades para el uso a dho. munici-
 pal, y poder pedir judicial, o extrajudicialm.^{te} lo que combi-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

para el uso comun, sin limitacion alguna a su uso y los usos
esta seguridad

Para para repartidores y ventas reales y concejales a Diego Diaz mayor, Jo-
sef Diaz carpintero, Juan Munoz Linares, y Juan Sargues menor de-
cimos a esta Dna Villa

Para para depositario y Propios en conformidad a lo mandado en las
Real Instruccion y posteriores ordenes sobre la materia, y con las fa-
cultades correspondientes para que a las cantidades que percibiere o
toque tribos, Cartas de Pago, finqueros, y lictos, pidiendo quanto con-
benga a la mejor administracion, beneficios, y otros a sus rentas en los
terminos que previene Dna Instruccion a Miguel Marquez a es-
ta seguridad

Para para Promotor Fiscal a la real Justicia en las causas y negocios que
ocurren a oficio en el Pueblo, y con las facultades correspondientes in-
terveniente empleo a Diego Varquien, a esta seguridad

Para para Padre General y menor con las facultades correspondientes po-
pedir a favor a los que haya judicial o extrajudicialm^{te} quanto les
combenga a Juan Felix Rodriguez a este dominio

Para para sillas y concejo a Cristoval Munoz Linares, y Diego Reyes
a esta seguridad

Para para depositaria al real Paro a esta villa a Juan Diaz Lopez
para fidel a fechas al mismo a Victor Maria Garcia para diputado
al propio Fondo a el ser regidor decano Antonio Journal Nuro

Y para Alcalde y Juez al propio Jefe al Sr. Diego Diaz que lo es
al segundo voto, con las facultades correspondientes para el uso, y exer-
cicio de sus respectivos empleos

Y para Depositario de Penas de Camara, y gastos de Justicia en este
Pueblo a Blas Sanchez a esta veintidós

Y para soldado a la Sal que esta repartido a este Pueblo, y que lo
pueda despachar otorgando la competente cédula a su costa p. la
seguridad y pronto pago de su importe en la real tesoreria de Sevilla
a Fr. Lope Lopez Cano mayor

Y para receptor de Bullas y Papel sellado, con real que a mi ex-
poner otorgue la competente obligacion para la seguridad del imp.
de sus rentas a Miguel Marquez a este domicilio

Después yo el Rey he visto favor a sumando las ordin. siguientes =
una Real Provision a la real audiencia de Sevilla sobre que las Audi.
de Justicia se hagan con un mes de anticipacion a subir el año = el
cuyo a Nueva Vizcaya a la sala al crimen a dos real Audi-
encia a diez de Febrero a mil setecient. Noventa y cuatro = otro
real auto a la propia real sala a veinte y cinco de Agosto a No-
venta y siete, sobre la formacion de los libros de Comisim. de las cau-
sas que ovierran, y que deben tener los Criminales = otro auto al pro-
pio tribunal a diez de Octubre al citado año, sobre que a todas las
causas que se exhiben con leuda, como Criminales se remitan tes-
timon. dando cuenta a ellas = otro real auto al mismo regio
tribunal a once de Diciembre a mil ochocient. y uno sobre que se
remitan las causas, y procesos = otro auto al citado Super. tribun.
a nueve de Agosto a mil ochocient. y tres = otro auto al mismo
regio tribunal a tres de Julio a mil ochocient. y siete = la
orden que milita sobre la aplicacion de penas de Camara y gas-
tos de Justicia la tercera parte a las multas que se exhiben, y de-
nuncias que se exhiban = El edicto al Sr. Governador de la Vir-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dada en Sevilla a veinte y siete de Julio último, sobre la prohibición a sacar en el Real Selo al dorno al Guallo = da a Marina = a veinte y dos de octubre último, con las demas que cita = y da al exmo. Sr. Capitan General de este Reyno a siete de Nov. el proximo punto año sobre la ditta a Caballer. mayor. y menor. cuando y cuando a fin a que los embargos se ejecuten sin perjuicio a persona; y se quedare susmadi enterados lo firman y sellan con como acostumbraron dey. fue = sobre Ray = Marquer = Juan Lopez =

Juan de Morales Alc. + ordin.

Diego Diaz

Antonio Nito + Juan de Regidor.

José Espinal

Mig. L. Solís

Antonio Felipe Maria Garcia

Notific. Acceptac. En Villam. a diez y ocho de Enero, el corriente año: Yo el y heram. En presencia al impetrante P. M. de la villa. al primer voto notifique a los señores de la villa. q. como el dorno. a villa a Consejo a Carta val. de villa, y Diego Reyes a villa de villa, quito. interados captaron sus respectivos Comptos, y puseon a Dios nro. Sr. y una Señal en Carta segun forma se dio a villa de villa y puseon segun sus respectivos Comptos en la materia. y lo firma con firma q. lo Señal del Crisol, y no el rayo p. no suer a villa de villa dey. fue =

Juan de Morales Alc. + ordin.

Ante tobas nuevas

Felipe Maria Garcia

Notifico y separden. Yo el Rey notifico e hice saber los nombram.^{tos} q.
comiene la entera diligencia a Diego Diaz mayor, Jho. Diaz Caspinero,
Juan Munoz Luna, Juan varquez menor, Miguel Marquez, Diego
Vaquero, Juan Felix Rodriguez, Fran.º Diaz Lopez, victor maria Garcia,
Blas Sanchez, y Fran.º Lopez Caro mayor, scin.º a esta v.º en su
Persona, y a quedar enterado, y hecho cargo a sus respectivos mini-
stros dey fe =

Philippe Maria Garcia
Diego Lopez

Yo el Rey } En Villanueva a veinte y dos de Enero, de mil
P.º Indio. } ochocientos y quince. Yo el Rey en presencia de los
señores Juan de Morales y Diego Diaz Alcalde ordin.º de ella
Yo el Rey notifico e hice saber el nombram.º a P.º Indio
General a el P.º Indio a los señores a esta ve-
cinded en su Persona, y enterado acepto el ministerio
dho, y juro p.º Dios nro. S.º y una señal a la vez q.
hizo segun forma a dho, a suare bien fielmente de-
fender los derechos del comun segun corresponde, y retor-
no en el lugar que le compete en señal a quedar mi-
bido al sio y exercicio a semejante empleo, y lo
firmo con su mano dey fe = Juan de los Rios
Juan de Morales Diego Diaz
Alc.º + ordin.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Carido p.^a la Eleccion de Sindico y Diputado

En esta O. de Villamanrique.

a veinte y uno de Enero de mil ochocientos quinze. Los señores Juan de Morales, y Diego Diaz then Alcalde. Ordinario de ella, Antonio Bernal Nuro, y Jose Espin. Regidores, Miguel de Solis Alguacil Mayor, Juan Cabello Diputado antiguo del comun, y Juan de los Barrios. Sindico Dñ. Dñal. de el, con Fray Jose Enderm. Parroco de esta Parroquia p.^a enfermedad de D. Felix Bernal de Vera, cura Estando juntos en estas Casas Capitulares, a efecto de executar las eleccion. de Sindico y Diputado, y a el presente año concurrio p.^a el prop. fin y al son de Campana llamada May. parte del Decanario, quienes enterados de la Yntencion a este fin expedida procedieron al nombramto de los veinte y cuatro vocales y electores en la forma siguiente

- 1º Fran. de Solis Dñ. Lucas
 2. Fran. Vizcaino
 3. Bartolome Doming.
 4. Diego Corchero
 5. Juan de Pizar
 6. Juan Herrera Mayor
 7. Diego Ponce.
 8. Vicente Corchero.
 9. Alejandro Marabel
 10. Juan de Pizar
 11. Vicente Lopez.
- Verdadero Yac. Mag.

12. Juan Diaz Maras
13. Jose Escobar Menon
14. Antonio Ponce
15. Jose Luiza Nye
16. Jose Yarg
17. Juan Velazq
18. Jose Chacon
19. Juan Lopez
20. Juan Miguel de Vega
21. Juan^{co} Toman de Solis
22. Fernando Nibina
23. Fran^{co} Varg
24. Pedro Villegas Mayor



Exemplar de la escritura
 otorgada y rubricada

Cuyo nombram^{to} concludido y visto p^o susm^{os} mandaaⁿ
 se proceda a la elecⁿ p^o votos Secretos, de un Diputado
 de Abastos q^d succeda a Andres Bean^o y Sindico Per-
 sonero en Lugar de Pedro de Solis q^d concludieron, en el
 uso de otros empleos en el año proximo pasado, p^o
 queda provistos en el presente, y enterados de lo pre-
 venido en la Real Ynterrucⁿ procedieron a sernejar^t.

Eleccion en los terminos Sig^{ta}

| Elector | Diputado | Sindico |
|--|---|---------------------------------------|
| Juan ^{co} Solis S ^{ra} Lucia | Pedro Villegas | Alexandro Marabel |
| Juan ^{co} Vircaino | Alexandro Marab ^o | Diego Cochero |
| Bartolome Doming ^o | Alexandro Marab ^o | Diego Cochero |
| Diego Cochero may ^{or} | Pedro Villeg ^o may ^{or} | Blas Prieto May ^{or} |
| Juan ^{co} Perez | Diego Cochero may ^{or} | Bartolome Doming ^o |
| Juan Herrera May ^{or} | Juan ^{co} Perez | Bart ^o Doming ^o |
| Diego Ponce | Diego Cochero | Alexandro Marab ^o |
| Vicente Cochero | Bart ^o me Doming ^o | Juan Herrera May ^{or} |
| Alexandro Marab ^o | Bart ^o me Doming ^o | Juan ^{co} Perez |
| Mig ^o Verdazano Yac ^o | Juan Herrera May ^{or} | Alexandro Manabel |

| | | |
|-------------------------------|----------------|------------------------------|
| Vicente Lopez | Diputado | Sindico |
| Juan Diaz Marañ | Pedro Villegas | Blas Piñero |
| José Escobar menor | Pedro Villegas | Blas Piñero |
| Anton. Ponce | José Varq | Antonio Ponce |
| José Luiza Rey | José Varq | Pedro Villega |
| José Varq | Pedro Villeg | Juan Herrera May |
| Juan Belarq | Fran. Co Perez | Bart ^{me} Dominguez |
| José Chacon | José Varq | Pedro Villega |
| Juan Lopez | Pedro Villegas | Blas Piñero |
| Juan Mig ^l de Vega | Juan Tomero | Pedro Villega |
| Juan. Roman de Soliz | Antonio Ponce | Fran. Co Herrera |
| Fernando Urbina | José Varque | Bart ^{me} Doming. |
| Fran. Co Varq | Diego Coachero | Alexandro Masal |
| Pedro Nye | José Diaz Her | José Varque |
| | Blas Piñero | Bart ^{me} Doming. |

Y Corregidos p^{ra} m el presente. En no los anteriores
 voto, salio electo p^{ra} Diputado con cinco votos, q^l fue
 el num^o May. el Sr. Pedro Villegas May. de
 esta veind. y para Sindico Personero, con uno y q^l nu
 mero q^l fue el May. el Sr. Bartolome Doming
 q^l de este domicilio, a quien ~~se~~ ordenaron se
 pudiese en posesion, mediante a hallarse enfermo
 Pedro Villega (mayor); en cuya Atenc. el Sr. Bar
 tolome Doming. acepto su referido empleo y para a
 Dios nuestro Señor de usale, bien y
 fielmente, y de defenda la puerta de
 Maria Santissima, y de no llevar d^{os}
 algunos, p^{ra} las portadas, q^l diese a los señores
 q^l se vengan a vender a este Pueblo; Despues

Arcaos P.^{da}

Villanueva de Arcaos

Delo Superintendencia
de Sevilla.

Penas de Arcaos

D^{no} Antonio Maria de Padas, Depositario de las Arcaos P.^{da} de la Superintendencia de Sevilla y su Pleguado P.^{da}

Recibo de la Villa de Villanueva de Arcaos, por mano del Sr. D. Rafael Maria Alvarez, & Inocencio D. & por su Encavencimiento de Penas de Arcaos, respectivos al año ant.^o de mil ochocientos quince; de cuya Cantidad me hago cargo en ord. de esta Junta de Pago, que deve notarse en la conformidad P.^{da} de este Ext.^o; sin cuyo requisito no valga. Sevilla veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

Comp. D. P. X }

Tomase Plazo

Manuel de Velasco

Antonio M.^o de Padas

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

requisito el Sr. Pedro Villegas de esta Ciudad, es un
acepto en Empleo de Diputado, y juró a Dios nro. Sr.
y una Señal de Cruz, seg. forma de dno. de usarle bien
y fielmente, de defender la Sucesora de Maria Sra.
y de no llevar dno. alguna p^a las Posturas, q^e Chaga
a los generos, q^e se pongan a vender a este Pueblo.
y ambos p^{tes} se sentaron en el lugar q^e se
Corresponde en señal de quedar, valid. al oro y
Ejercicio de sus respectivos empleos. Lo firman
y Señalan su nombre como acostumbrian de q^e.

Yo y fec =
Juan Moral y Diego Diaz Anon. Bern.
Alc. + ordin. nro. + regid.

José Espinal Mig. L. Solis Juan. Abella

Troutolomé Domínguez
Pedro Villegas Juan. Los

Jos. Ladrón y Antoni.

Felipe Maria Garcia
Ejército

Auto de Buen Gobierno } En esta Villa de Villamanrique de
veinte y nueve de Enero de mil ochocientos y quince. Los S.^{os} Juan
de Morales, y Diego Diaz Sanchez, Alcald. ordinarios de ella, An-
tonio Beanal Nuto, y Toré Espinal, Regidores, y Fran.^{co} Ca-
bello, con Pedro Vellegas Mayor Diputado. Bartolome Domingo Sin-
dico Personero, Miguel de Solís Alguacil Mayor de este Concejo, y
Juan de los Santos, Suo Sindico Real de este Conuon, y Per-
sonas, q^e componen este Ayuntamiento. Anterior el Ed.^{no} q^e
hearon. Que para el regimen, y buen gobierno, de esta D^{ha} Villa, y

evitar los abusos, q^e se experimentan en ella, devian de mandarse
y mandaron, hacer, e hicieron este Auto de buen gobierno, q^e
todos los Vecinos, estantes y habitant. de esta D^{ha} Villa, (guardada
y cumplian, los Capitales q^e Comprehende, q^e con los Sig.^{ros}

1.^o Que ninguna Persona, que blasfeme ni vote el Santo nom-
bre de Dios, ni de la Virgen Maria, Santas, y Santos, de la Corte
Celestial, ni hable palabras deshonestas, e indecentes con ning^{un} pue-
bleto, ni Monjo, en Plaza, Calle, y demás Sitios p^ub^licos y privados.
pues como quebrantador de la Ley Santa, q^e profesamos, sufrirá
la pena de pagar dos ducados de Multa

2.^o Que Persona alguna, de Cochinos, Pichillos, Navas, larg^{os} ni
de las demás Animas prohibidas, pues a el q^e se aprehendiere
con qualquiera de ella, sufrirá irremisiblemente las penas rigurosas
establecidas p^{or} Leyes, y Reales Autos de estos Reynos, prohibiendose
q^e ning^{una} Persona ande p^{or} el Pueblo, sola ni en cuadrillas, tocadas
q^e sean las diez de cada noche en el Ybierno, y las once en el Ver-
ano, pues el Contrabentor, sufrirá un ducado de Multa

3.^o Que el Abastecedor de Panallas y Aguadiente, de este Pueblo, ni
permisiva, de dia ni de noche a Persona alguna, Consumiendo se-
la, o acompañada licorosa; ni en las Tiendas de los Despachos
Oficinas, Quartos, ni Corrales, de las Casas, y si procurara q^e ni
los Consumidores, ya solos, ni en cuadrillas, hagan poca Mans.
en los Portales, p^{or} de este modo, cortar las continuas quimo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nas, quisiones, y demas excessos, q^{ue} p^{or} semejante tolerancia, y condes-
cendencia, se experimentan. hasta el dia, en inteligencia, q^{ue} los Contraven-
tores pagaran cada uno un Ducado de Malta, y dos el Encargado del des-
pacho de d^{ichos} licores, sino justificase la prevencion, q^{ue} les hizo p^{or} a
la no introducion y poca detencion, pues en este caso d^{ichos} Consumidores
satisfarian ademas del Ducado imp^{uesto} a cada Persona, los dos impuestos
al despachador a prorrata entre todas; previniendose igualmente q^{ue}
en todas las Noches del año, durara d^{icho} despacho, hasta tocada
las diez en Ybierno de cada noche, y las once en el Verano, p^{or}
la ventana, y despues a ning^{una} Persona, sin Licencia judicial, y
ademas de la Publicac^{ion} de este y demas Capitulos en el d^{icho}
Publico y acostumbrado, se hara con copia de este solo, q^{ue} se gra-
vara a las Puertas de las Casas destinadas, a semejante despa-
cho, p^{or} q^{ue} a todos le conste y no puedan en ning^{un} tiempo, ni con
ning^{un} pretexto ni motivo, alegar ignorancia
4^o Que el Canal de Zeda, no andara p^{or} las Calles, ni p^{or} el Pueblo
del Pueblo; ni desde el Camins del Pozo de S^{an} Roque, hasta el q^{ue}
sale del Parrucillo al Pozo nuevo, ni p^{or} donde haya Erca, o las
rules, en inteligenc^{ia} q^{ue} p^{or} cada vez de d^{icha} especie, q^{ue} se
aprehendiese satisfara su dueño, si se cogiesen en d^{ichos} Sitios
u^{na} de un
3^o Que el Ganado Baciuro no saldra a Pastar de Noche, sin q^{ue}
lleve esquila, y al Contravention pasado ocho dias desde la fixa-
cion de este, se le exigiran cuatro r^{eales} p^{or} cada vez, ademas del dano q^{ue}
causare, y si se le hallare la esquila tapada doble Malta, advien-
tando q^{ue} todo Carretero, ha de ir delante de los Bueyes o mulas
a la Carreta, dentro de la Poblacion, p^{or} a el q^{ue} asi no lo ejecutara
se le castigara con aquella pena, o multa q^{ue} se crime p^{or}

justa ademas del Daño, q^e cause en Carreta, p^a Sem gan
te inaccion

6^o Que los daños q^e se experimenten en las Sementeras del te
Pago de los Montes p^a la noche, lo han de satisfacer preciam^{te}
los dueños de los Ganados q^e tengan sus Hatos, y Comeduras en
dho Pago Mancomunada^{te}. entre todos, y a prouata, sino justi
ficaren el verdadero dañador

7^o Que se prohibe absolutam^{te} la entrada de todos los Ganados, en
las Viñas, Erizos, y Andronas a excepcion del Asnal, q^e esse
podrian sus dueños introducir en los Erizos, temiendo los preciam^{te}
amarrados, y a los Contraventores a lo dho, como a los q^e se apu
hendieren en los Vallados ademas de Satisfacer sus dueños, el da
ño q^e aquellos, causen pagaran quatro r^e p^a cada cabeza de ga
nado mayor, y un real p^a el menor, siendo de dia, q^e si de noche
será doblada dha Multa; incurriendo en las mismas multas, los
ganados aprehendidos en Sementera. ademas de Satisfacer el daño
o daños, q^e causen, entendiendose e igualm^{te} comprehendid^{os} en las prop.
multas los ganados q^e se aprehendieren en los Vestigios del Hato, Monte
tes, y Tuedo del Pueblo, hasta q^e no sea levantada la ultima Cabilla
de Mieses de ellos, p^a obias de este modo los daños, q^e p^a sus inmo
duciones se Causen

8^o Quedan acordados, y sin q^e en ellos puedan pastar Bestias, Yegua
ros, Caballeros, Asnales, y Bacuna, sin q^e esten preciam^{te} amar
radas desde la Huerta de Santiago, Candada del Pozo de Sⁿ Proque
todos los Callejones, y Padrones del Tuedo del Pueblo, en inteligencia
q^e p^a cada cabeza q^e se aprehendiese en dho Sitios suelta satisfará
y pagará su dueño quatro r^e un y dos p^a la del Asnal siendo de
dia, q^e si de noche será doblada

9^o Que ning^{un} Vecino de este Pueblo, arroje, ni eche en las Calle
Publicas Contercol, Basura, escombros, Animales Muertos, ni q^e
sucias pues si el q^e executase semejante cosa, ademas de hacerle
sacar a su costa, fuera de la Poblacion pagará dos Ducados de
Multa inremissible^{te}

10^o Que se prohibe absolutam^{te} q^e las Personas Jornaleras



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

se pongan p. las Mañanas a Solicitar trabajo en la Puerta de la única Posada de esta Dña Villa, pues lo han de executar en la Plaza titulada de la Bodega de S. C. bajo la Multa de un Ducado a el q. lo contrario hiciere; advirtiendo asimismo q. durante la estada en dho sitio, todo el jornal q. diese palabra de si á trabajar aquel dia con el arno q. le saliere, bajo del jornal o precio q. concertasen se lo han de cumplir preciam. sin excusa alg. pues a el q. lo contrario quisiere executar se le ha de obligar p. todo rigida a su Cumplim. y adem. se le exigirá un ducado de Multa

W. Mediante a el perjuicio, q. se experimenta en los Caminos Carreteros, y Públicos del Reino de esta C. con las Gabias, q. hacen los dueños de las Tierras inmediatas dexando aquellos intrasitables, p. q. esto no se verificase, las Personas q. Otengan hechas Gabias en semejantes Terminos, las dexaran y dexarán los Caminos Amphios y Transitables, en el precio y precatorio Terminos de sus dias desp. de la firmac. de este; en inteligencia q. el pasado dho Terminos sin an verificarse proceda a executarlos a su Corta, y a la expac. de dos ducad. de Multa, en la misma q. incurren los q. mudam. constuygan gabias con semejante perjuicio

Los Capítulos mandan. Susm. q. se guarden, y cumplan, y q. para q. nadie alegue ignorancia se publiquen. p. Mco. de Edicto en la forma ordinaria, y lo compachendan todos, procurando cada qual de Susm. p. su parte hacer, q. se guarden, y cumplan con todo esmero, y exactitud los Capítulos preescritos, exigiendo las Multas, y castigando con las

penas impuestas á cada uno de ellos a los Contraventores
 y las demas á q. se hagan acatadores p. sus exco. á cuyo fin
 desan en su vigor y fuerza todas las Leyes, y Autos Abordados
 de estos Reynos. Y lo firman, y Señalan sus firmas, como Acostum-
 bran de q. doy fee=

Juan de Morales Diego Diaz
 Ali. + ordin.
 Anton.º Bernal
 Nito + repid.
 Josef Espinal
 Mig.º A Solis
 Juan de los Rios
 Leg.
 Juan Cabello
 Pedro Hillegas
 Bartolome Domingo

Antoni.
 Felipe Maria Garcia
 Leg.
 Leg.

Fue y firmo. La doy como hoy firma y uno se lleva al presente año
 a diez. Yo el.º firme una copia al ant.º cura a Juan Gorrion
 y la otra fixar en las Puertas de las Casas Capitulares como siempre
 ha sido y acostumbrado a este Pueblo: Y otra copia al currico tercero
 de los autos, el que tiene fixar en las Puertas del Monio a Pajar
 como sitio al despacho a Puntillas: Y para que conste lo firmo
 Felipe Maria Garcia
 Leg.

Nombre de Depositario
 en Montec. } En villa de Villamanrique a veinte y cinco de Febr
 ro a mil ochocientos y quince: Los infrascriptos 5.º que componen el Ayun-
 tamiento p. anterior en el.º interon. Que mediante a haver fallecido el
 depositario en Montec. a esta misma Antonio Cabello, para



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

huidades e nombrar y nombraban para tal depositario e Montes a Pedro Velasco mayor de este domicilio, ordenando se sigue seguir en esta diligencia, y se remita al Sr. Comand. de la Ciudad e Su villa para que lo de el caso correspond. a este nombramto. y por este que firmado por mi lo mandam doy fe =

Juan Morales Diegodiaz
Alcaide ordin.

Alonso Moral
Ayudante

José Espinal Mig. Esolis Juan Cabello

Francisco de los Santos Bartolome Domingo

Leop. Arrem.
Felipe Maria Garcia

Nota con fecha en Verano y seis de febrero el presente año firmo el testim. y con officio de los Sr. Alcaide se remittira al Sr. Comand. de Navarra en la Ciudad e Su villa. y para q. conste lo cometo y firmo =

Garcia
Alcaide

Nombramto. a los vocales y demas que han a componer la Junta e Sanidad en este Pueblo } En esta villa de Villamanrique a once de Junio, a mil ochocient. y quince. Ler Sr. de este Ayuntamiento. p. ante mi el ex. no. Diputado: que siendo preciso practicar el nombramto. a la Junta e Sanidad que debe hacerse en esta Villa.

segun tales disposiciones en virtud de ellas procedan y procedieron a sus
mercedes a elegir las Personas en esta Junta la que queda organiza-
dada y nombrada en los Art. siguientes

Por Presidente a ella al Sr. Juan Morales Alcalde el primer voto
esta villa = los Sr. D. Felix Bernal y Vera Curra unico en este
Parroquial, Sr. Juan Bautista Capdepont Medico titular en esta
villa, Sr. Diego Diaz y Pedro Villegas Alcalde el segundo vo-
to, y Diputados respectivo a este Pueblo

Para Diputados y Relatores que vigilen y escudinen las Personas y
efectos que vengyan a esta Dha. J. con cargo a notoriarlo a los Sr.
vocales en esta Junta a D. Santiago Diaz, y Antonio Villegas
en este domicilio = Y para secretario a la misma a el presente Sr.

Y para que conste lo firmamos y sellamos de esta forma =

Juan Morales
Alc. + ordinal. Diego Diaz

Antoni. Bernal
Alc. + reg. J.

José Espinaldo Miguel Solis y Fran. Cabello

Pedro Villegas Bartolome Domingo

Antoni. Felipe Maria Garcia
Alc. + reg. J. no



✠
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

DON JUAN MIGUEL SANCHEZ,

Escribano Mayor de la Intendencia del Ejército de Andalucía, y
de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad,
y Reyno de Sevilla.

Doy fe: Que en este día, ante mí y Testigos *D. Rafael M. Mora*
de la Villa de Villamanrique en nombre de la Justicia, y Con-
cejo de la Villa de *Villamanrique* y en virtud de su
Poder conferido en *virtud de su Poder conferido* de que
constó por Testimonio del Escribano *José María García*

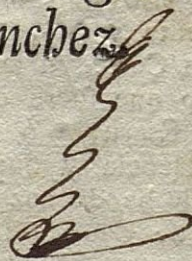
cedido precedido ajuste y convenio con el Señor
Intendente de este Ejército, Superintendente de Rentas Reales de esta Provin-
cia, y providencia de su Señoría otorgó Escritura, recibiendo en Encabezamien-
to de la Real Hacienda, y en su nombre de dicho Señor Intendente, y para la dicha
Villa y Concejo, los Derechos de *Senar de Comunas*
de la Villa de Villamanrique de todas las Causas, Denuncias, y demas que en ella se sen-
tenciaren y penaren, con inclusion de las Denuncias de entradas de Ganados en
sitios prohibidos, á excepcion de las de Montes y Plantíos, Veda de Caza y Pesca,
y de Bosques ó Sitios Reales, por el tiempo de ocho años, desde primero de Enero del
pasado de mil ochocientos catorce, hasta fin de Diciembre del de mil ochocientos veinte
y uno, en precio cada uno de ellos de *quarenta m. de*
que obligó á la dicha Justicia y Concejo, y sus Capitulares, que son y fueren; con
mancomunidad, á pagarlos á S. M. en fin de cada uno de dichos años, puestos á
su costa y de su cuenta y riesgo, con mas quatro reales cada año para la Con-
taduría General de la Corte en las Arcas Reales de esta Superintendencia, ó en
poder del Depositario que fuere de estos efectos, sin dilacion, apremiándoseles á
su efecto con dicha Escritura ó Certificacion de la Contaduría Principal, y su-
mision á esta Intendencia y Superintendencia, y con las condiciones siguientes.

1.^a Que la dicha Villa ha de gozar de todo el producto de los citados Derechos
en todas las causas de Campo, Denuncias, Ordenanzas Concejales, y demas que
se sentenciaren y penaren, quedando á beneficio de ella el sobrante que haya
despues de pagado el precio de este Encabezamiento, para convertirlo en aque-
llos gastos precisos y utiles al Comun, que si no hubiese tal sobrante se ha-
brian de satisfacer del caudal de Propios; pero sin hacerse cargo en las cuen-
tas de ellos, y con la indispensable obligacion de llevar cuenta y razon de
todos los productos de estos Ramos, con los Libros de asiento que advierte la
Real Instrucción del año de mil setecientos quarenta y ocho, nombrando la
Justicia un Depositario de satisfaccion, que los perciba, teniendo Libro en que
se sienten las que se impusieren, y el Escribano ó Escribanos que hubiere en
dicho Pueblo, han de tener otro donde se hagan los mismos asientos, sien-
do de la obligacion del de Ayuntamiento comprobar con los del Depositario los
suyos, y de los demas Escribanos para que la cuenta se presente con toda for-
malidad, cuidando el Síndico Personero que asi se cumpla, y no se cometan
fraudes, como son imponer multas verbales, transigir, y aplicarselas las Justicias á sí
mismas, ú á otros fines aunque sean piadosos; en inteligencia de que en el caso

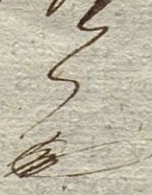
- de ño llevar esta cuenta, y asientos ó en el de verificarse ocultacion, se procederá por el Excelentísimo Señor Intendente contra las Justicias y Escribanos á su castigo, é imposicion de las penas establecidas, y sea poco ó mucho el importe de dichas condenaciones, siempre se ha de pagar á S. M. la cantidad del precio de este Encabezamiento, sin descuento, ó moderacion.....
- 2.^a Que queda al cargo de dicho Concejo la satisfaccion de todos los gastos que se ofrecieren en la citada Villa en conducciones de Reos, y demas á que deban responder los gastos de Justicia, sin que pueda pedir cosa alguna el mismo Ayuntamiento á la Real Hacienda.....
 - 3.^a Que si para la cobranza del referido precio fuere necesario despachar Executor, se pueda hacer con quatrocientos maravedís de salario al dia, inclusa la ida y vuelta, y su importe, y el de las costas, á que obligó á la dicha Justicia, Concejo, y Capitulares, y á que lo pagarán por apremio como el principal.....
 - 4.^a Que no se incluyen en este Encabezamiento las condenaciones ó multas procedentes de Montes y Plantíos, aunque sean cortas cantidades, sino que las Justicias de la dicha Villa han de llevar cuenta de la parte correspondiente á Penas de Cámara, dándola con entrega de su producto al Subdelegado de Montes de su jurisdiccion.....
 - 5.^a Que tampoco se incluyen en este Encabezamiento las penas ó condenaciones sobre la Veda de Caza y Pesca, Obras y Bosques Reales, pues de estas ha de llevar dicha Justicia cuenta separada, presentándola á fin de cada año en esta Intendencia, con entrega de los caudales que produzca, en el dicho Depositario de Arcas Reales, sacando Carta de Pago intervenida por el Señor Contador Principal de este Exército, ó traer testimonio de no haber ocurrido condenaciones de esta clase; en inteligencia de que de estas procedentes de contravencion de la Ordenanza de Caza, Pesca, Obras y Bosques como de las de Montes y Plantíos, no pertenece parte alguna al Dueño de los Pueblos, porque penden de nuevas Reales Resoluciones posteriores á sus Privilegios.....

Así resulta de dicha Escritura, que queda en el Registro de esta Escribanía Mayor, á que me refiero. Sevilla, ante quatro sellays del año de mil ochocientos quince.

Juan Miguel
Sanchez



Pro. Juan de S. con el pap.



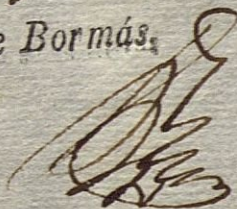
Recibida en 25 de
Octubre 1815.

Jos

Por Providencia del Real Acuerdo de 22 de este mes, se ha mandado despachar orden á las Justicias, y Ayuntamiento de los pueblos de la Jurisdiccion de esta Real Audiencia, como lo hago, para que para el dia 1 de Noviembre proximo venidero, tengan remitidas las propuestas de Justicias, y Capitulares para el año venidero de 1816, con arreglo á la practica, que hayan observado, baxo la multa de doscientos ducados: lo que comunico á Vms. para su inteligencia, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla
28 de Septiembre de 1815.

D. Félix de Bormás,



Sres. Justicias de *Villamanrique*



Quarenta y cinco

BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

en ochobre, a mil ochocient. quince. Los señores Juan Moral y Diego
Diaz Alcalde ordinario de ella, Antonio Bernal Nieto, y Jose Espinal de
quintero de este Ayuntamiento. con Miguel a Sobir Alguacil mayor de este
Consejo, Vocales actuales con vista a la anterior orden p. anterior de
dixeron: Que se que, cumpla, y execute en todas sus partes, a cuyos fin
mandaban y mandaron se proceda el nombram. a Jurados, y conce-
jales para el comido año a mil ochocient. diez y seis, e inmundi-
a las reales ordenes, y leyes de esta materia, y maxime la que trata so-
bre el modo y forma con que se han a guardar los huecos, y pa-
rentes a los señores regente y oydores a la Real Audiencia a la Ciudad
de Sevilla procedian y procedieron en estas Casas Capitulares, y por ante
mi el dho es. no a la execucion a dhas Eleccion. en la forma sigte
Prim. el ser Juan Moral Alcalde ordinario el primer voto nombrado
y nombrado para Alcalde a dho voto y año relacionado a Juan Bernal
Nieto, y Juan Diaz Porcero, vecinos a esta dha villa: y para
Alcalde al segundo voto, y dho año a Santiago Diaz, y Juan Porcero
Promeros, tambien a este domicilio a quien. deusa y dio su voto
oydas las candidas propuestas p. los señores Diego Diaz, Antonio Ber-
nal Nieto, Jose Espinal, y Miguel a Sobir Vocales dixeron unani-
me y conformes que se confirmasen con el antedicho nombram. a

excepcion al Sr. Espinal que no se conformava con el nombrado Sr.
Perez Romero, a quien no dava su voto, y en su lugar nombraba
nombraba a Diego Lopez conde su convecino: Y los cuatro vocales
sus vocales se conformaban y conformaron en un todo con los
los Sr. el Sr. Juan de Morales a quien daban y dieron sus re-
pectivos votos para los empleos citados.

Continuando la misma eleccion: El mismo Sr. Juan de Morales no-
braba y nombro para regidor primero a este Ayuntamiento. y a
relacionado a su convecino Jose Zurita Reyes, y Juan Felix Rodri-
y para regidor al segundo voto a Pedro Nicacho Lermans,
Diego Carrasco tambien a esta vecindad, a quien daban y dio

voto
oydas las anter. proposiciones por los infrascriptos cuatro vocales
tantos dixeran: que se conformaban y conformaron unanime
y conformes con ellas, y daban y dieron sus respectivos votos a
los antedhos Jose Zurita Reyes, y Juan Felix Rodriguez p.^{ra} regi-
primero: y a Pedro Nicacho Lermans. y Diego Carrasco p.^{ra} re-
dor segundo al indicado año.

Prosiguiendo la propia eleccion el Sr. Juan de Morales dixo: que para
el empleo de Alguacil mayor a este Concejo y año indicado nom-
braba y nombro a sus convecinos Juan Rafael Diaz, y Pedro Ma-
lamo menor, a quien daban y dio su voto.

Oydas la anter. proposicion p.^{ra} los Sr. cuatros infrascriptos voca-
les dixeran: que se conformaban y conformaron con ellas, dandole
unanimemente y conformes sus respectivos votos a los relacionados
Juan Rafael Diaz, y Pedro Navarro menor, para el empleo
a tal Alguacil mayor.

Seguidamente para la misma eleccion el Sr. Juan de Morales dixo:

que para Alcaides de la Santa Hermandad, y año proximo venidero
 no nombraba y nombra a sus convecinos Diego Marquez Vazquez,
 Jose Bernat Topo, Vicente Lopez, y Fran^{co} Sanchez todos
 esta vezindad, a quin. daza y dia su voto
 y das p. los otros cuatro infrascriptos p.^{os} vocales las antedichas
 das puestas dixeron: que se conformasen y conformaron con
 ellas, y mandaron y conformes las daban y dieron sus respectivos
 votos a los significados Diego Marquez Vazquez, Jose Bernat Topo,
 Vicente Lopez, y Fran^{co} Sanchez p.^{os} los significados empleos
 Alcaides de la Santa Hermandad y año proximo venidero
 En cuyo termino se concluyo esta diligencia, a la que mandaron
 firmada se saque el oportuno testimonio, y se remita a el tribu-
 nal Super.^r territorial. Y por este que firmado firmaron y sellaron
 como acostumbraron asi lo acuerdan, nombran, y mandan
 a que yo el escribano doy fe = Sobre rap^{to} Santiago Diaz =

Jose Zurita Reyes = Jose Zurita Reyes = Valya
 Juan de Morales
 Alc. + ordinario = Diego Diaz
 Josef Espinal = Mig. de Solis
 Antonio Bernat
 Noto + regidor

Nota y Consecuissam. te y el es. no pome el testim. arriba presentado, con ofi-
 cios firmados uno y otro a los p.^{os} Alcaides se remitira al tribu-
 nal Super.^r territorial p.^o memo al Ajente que est. Ayuntamiento. sic
 me en la Ciudad de Sevilla: Y para que conste lo amato y fir-
 mo =
 Garcia
 Not.^o



*
Tamaravedis

SELLO CUARTO, DEAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Alcaldes de la Sta. Hermandad de Trancos
Ponce, y Pedro Carrasco; y mandaron de
libre R. Provision para que los pongan
inmediata mente en execucion Permitiendo Fe.
simonio de haverlo en executado. A los

proveyeron y fabricaron: esta fabricado
Dn. Felix de Bermudez: y lo que tengo efec

to fue acordado expedir la presente por
vry. Dho. Ayuntamiento Dn. la qual os

mandamos que luego que la recibierdes
el preincerto auto lo guardes cumplido
y execucion hazer guardado cumplido y

obediencia entodo y por todo segun y co-
mo en el. se contiene. In contra veniente

ni permitis su contravencion por per-
sona ni en manera alguna. Dadas en

su propia execucion todas las ordenes
y Provid. que convengun. Cumplido
do lo an. pena de la nuestra merced.

Yo de Bermejo el maravedi para los
nuestra Camara de Segovia qual manda

me a qualquiera. En no esto not. 19.

yo se por simonio Dadas en



Para despachos de oficio *Tuano infra*

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS GATORCE.

Sevilla a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos Gatorce =

Hermenegildo Rodríguez *Alcalde Mayor* *Juan Pedro*
de la Calzada *Morales*
Procurador *de*

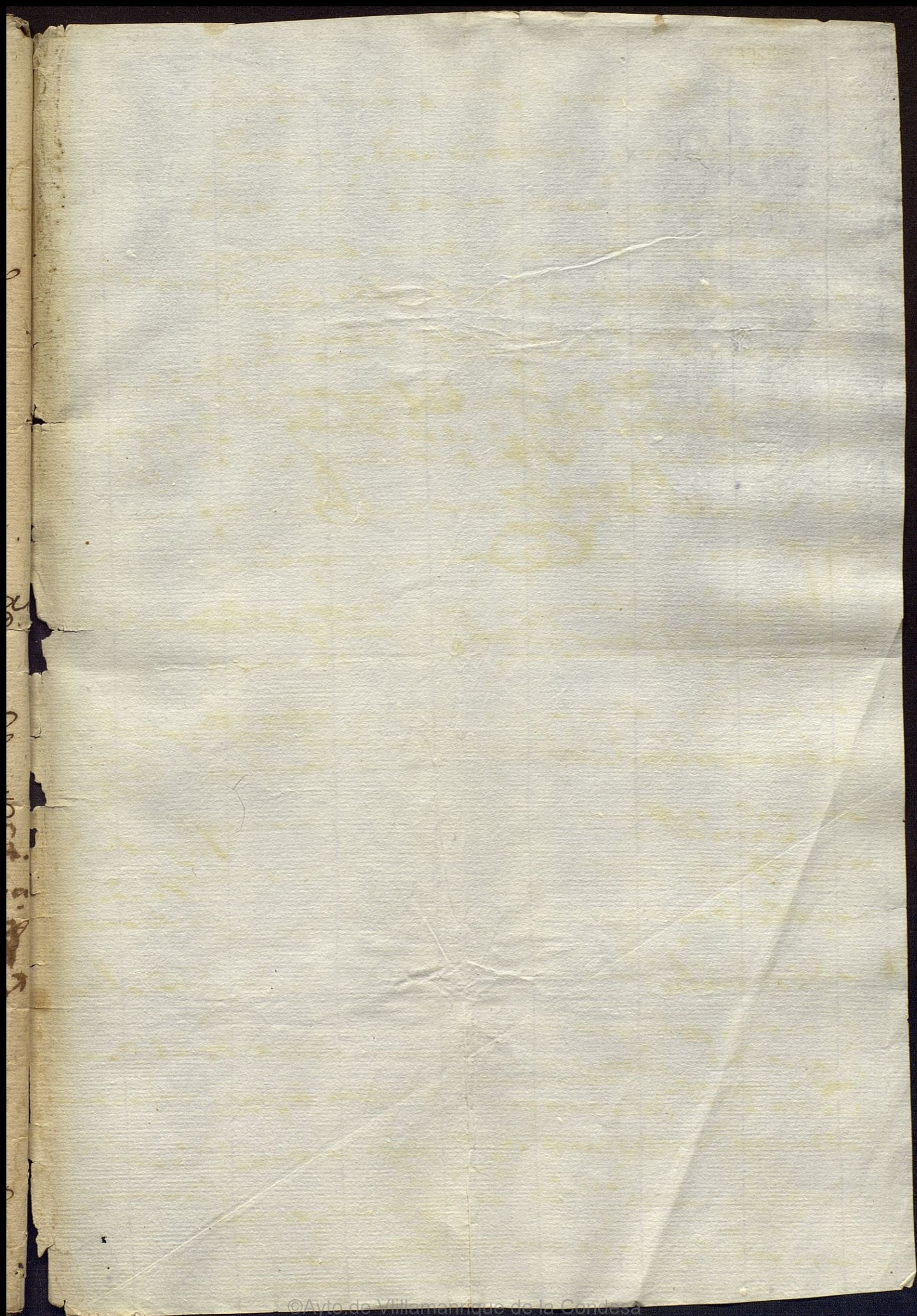
Yo D. Felice de la Cruz *Notario de la Real Audiencia de Sevilla*
de la Real Audiencia de Sevilla

la hizo en su oficio de Notario de la Real Audiencia de Sevilla



Caniller *Registrada*
de la Real Audiencia de Sevilla

Para que el Ayuntamiento de la Real Audiencia de Sevilla
llaman a sus Comisarios de la Real Audiencia de Sevilla
en virtud de lo que se ha acordado
Consejo de la Real Audiencia de Sevilla
Donnias





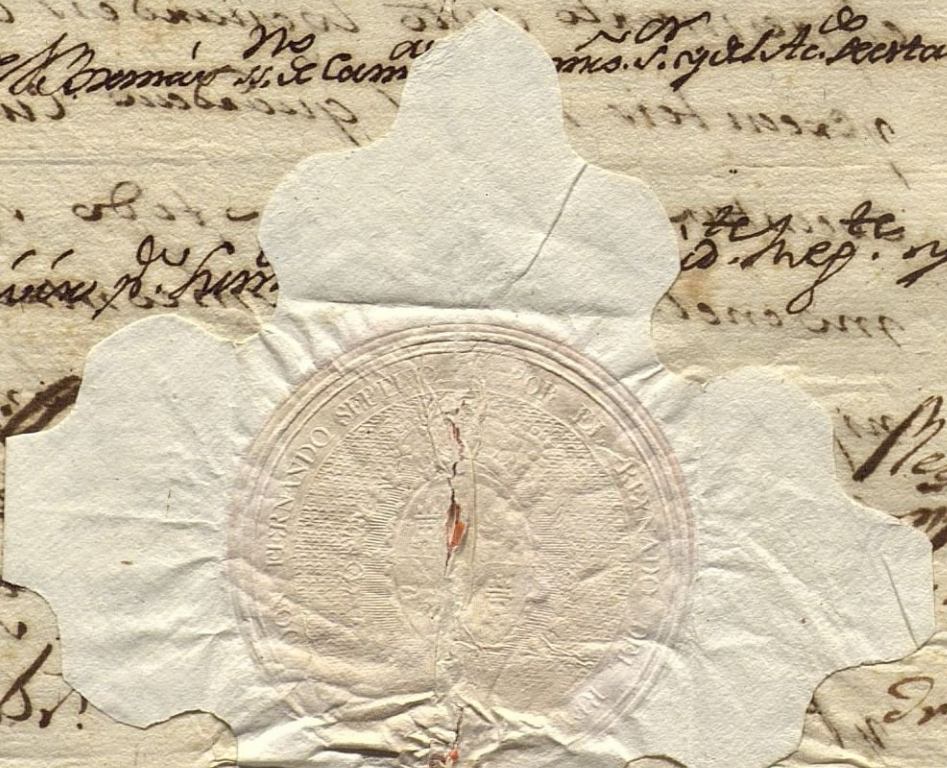
Para despachos de oficio Tuano mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

escritura a veinte y dos de Diciembre
semil ochocientos catorce

Hermenegildo Ponce de Leon
Alcalde Mayor de la Ciudad
Jm Pedro Morales

Yo D. Felice de ...



la dicha escritura de ...
Cancil
Registrada
Diciembre
Dios y Pro
y copia de
Allamanna
niente de labanes
mplea legues uniendo
no se do
Benmas

